



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3853

Martes 5 de Noviembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA Y ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

PROVINCIA DE MADRID.

REPARTIMIENTO formado por la Comision especial de Estadística de esta Provincia en union con la Administracion de Contribuciones directas de la misma, de los CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL reales vellon, que por contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, se han fijado á la Provincia para el año próximo de 1851, segun Real orden de 28 de setiembre último, con expresion del cupo que ha de satisfacer cada uno de los pueblos que á continuacion se designan, y de los recargos autorizados legalmente; cuyo reparto ha merecido la aprobacion de la Excmá. Diputacion Provincial en sesion de 29 del actual.

PUEBLOS.	CUOTA.	Gastos provinciales	TOTAL.	2 por 100 para fondo supletorio.	TOTAL.	4 por 100 de cobranza.	TOTAL general. Rs vn.
Madrid.....	7.344,200	341,049	7.685,249	153,704	7.838,953	274,363	8.113,316
Ajalvir y Daganzo de Abajo.....	46,200	2,139	48,339	968	49,307	1,972	51,279
Alameda del Valle.....	8,670	402	9,072	182	9,254	370	9,624
Alcalá de Henares y el caserío del Encinar	168,980	7,825	176,805	3,537	180,342	7,214	187,556
Alcobendas.....	56,540	2,618	59,158	1,184	60,342	2,414	62,756
Alcorcon.....	26,700	1,236	27,936	560	28,496	1,140	29,636
Aldea del Fresno.....	18,000	834	18,834	378	19,212	768	19,980
Aljete.....	61,200	2,833	64,033	1,282	65,315	2,613	67,928
Alpedrete.....	7,200	357	8,057	162	8,219	329	8,548
Ambite.....	21,890	1,013	22,903	459	23,362	934	24,296
Anchuelo.....	14,200	658	14,858	298	15,156	606	15,762
Aranjuez.....	157,590	7,297	164,887	3,298	168,185	6,727	174,912
Aravaca y el parador de nuestra Señora del Buen Camino.....	19,990	926	20,916	418	21,334	853	22,187
Arganda; el caserío del Campillo y el de Vilches.....	165,000	7,640	172,640	3,454	176,094	7,044	183,138
Arroyo-Molinos.....	11,000	509	11,509	231	11,740	470	12,210
Barajas, el despoblado de Rejas y el parador del puente Viveros.....	91,400	4,232	95,632	1,913	97,545	3,902	101,447
Batres.....	15,400	714	16,114	322	16,436	657	17,093
Becerril.....	11,000	509	11,509	230	11,739	470	12,209

PUEBLOS.	CUOTA.	Gastos provinciales	TOTAL.	2 por 100 para fondo supletorio.	TOTAL.	4 por 100 de cobranza.	TOTAL general. Rs. vn.
Belmonte de Tajo.....	24,200	1,121	25,325	506	25,827	1,033	26,860
Berrueco.....	8,250	382	8,632	173	8,805	352	9,157
Berzosa.....	4,950	230	5,180	104	5,284	211	5,495
Beadilla del Monte y Romanillos.....	30,000	1,389	31,389	628	32,017	1,281	33,298
Boalo, Cerceda y Mata del Pino.....	10,200	472	10,672	213	10,885	435	11,320
Braojos.....	14,630	678	15,308	306	15,614	625	16,239
Brea.....	35,000	1,621	36,621	732	37,353	1,494	38,847
Brunete.....	66,000	3,056	69,056	1,381	70,437	2,817	73,254
Buitrago.....	19,470	902	20,372	407	20,779	831	21,610
Bustar Viejo.....	49,280	2,282	51,562	1,032	52,594	2,104	54,698
Cabanillas de la Sierra.....	7,750	359	8,109	162	8,271	331	8,602
Cadalso.....	31,570	1,461	33,031	661	33,692	1,348	35,040
Camarma de Esteruelas, de Encima y del Caño.....	66,200	3,065	69,265	1,387	70,652	2,831	73,483
Campo Alvillo.....	11,660	540	12,200	244	12,444	501	12,945
Campo Real.....	69,400	3,214	72,614	1,552	74,166	2,970	77,136
Canencia.....	12,430	576	13,006	160	13,166	530	13,696
Canillejas y Canillas.....	32,670	1,513	34,183	683	34,866	1,398	36,264
Carabanchel Alto.....	51,810	2,398	54,208	1,084	55,292	2,215	57,507
Carabanchel Bajo.....	49,610	2,297	51,907	1,038	52,945	2,121	55,066
Carabaña.....	62,300	2,885	65,185	1,303	66,488	2,663	69,151
Casarrubuelos.....	7,370	342	7,712	154	7,866	318	8,184
Cenicientos.....	34,100	1,580	35,680	713	36,393	1,459	37,852
Cercedilla.....	19,580	907	20,487	409	20,896	839	21,735
Cervera.....	6,490	301	6,791	135	6,926	281	7,207
Chamartin.....	18,360	851	19,211	384	19,595	787	20,382
Chapinería.....	24,640	1,142	25,782	515	26,297	1,055	27,352
Chinchon.....	205,100	9,497	214,597	4,291	218,888	8,759	227,647
Chozas de la Sierra.....	13,200	611	13,811	276	14,087	567	14,654
Ciempozuelos.....	96,800	4,482	102,282	2,025	103,307	4,036	107,343
Cobeña.....	25,100	1,163	26,263	525	26,788	1,075	27,863
Collado Mediano.....	5,700	264	5,964	118	6,082	247	6,329
Collado Villalba.....	14,500	672	15,172	303	15,475	623	16,098
Colmenar del Arroyo.....	21,340	988	22,328	446	22,774	914	23,688
Colmenar de Oreja.....	146,300	6,774	153,074	3,061	156,135	6,249	162,384
Colmenarejo.....	7,900	367	8,267	165	8,432	341	8,773
Colmenar Viejo.....	157,600	7,298	164,898	3,297	168,195	6,731	174,926
Corpa.....	23,500	1,088	24,588	491	25,079	1,007	26,086
Coslada.....	16,400	760	17,160	343	17,503	704	18,207
Cubas.....	11,330	524	11,854	237	12,091	487	12,578
Daganzo de Arriba.....	58,740	2,720	61,460	1,229	62,689	2,511	65,200
El Alamo.....	29,700	1,375	31,075	621	31,696	1,271	32,967
El Escorial de Abajo.....	15,700	767	16,467	329	16,796	675	17,471
El Molar.....	35,000	1,621	36,621	732	37,353	1,494	38,847
El Pardo.....	3,960	184	4,144	83	4,227	169	4,396
El Prado.....	67,220	3,113	70,333	1,407	71,740	2,870	74,610
El Yellon.....	29,700	1,375	31,075	622	31,697	1,268	32,965
Estremera.....	57,200	2,649	59,849	1,197	61,046	2,442	63,488
Fresnedillas.....	10,780	499	11,279	226	11,505	460	11,965
Fresno de Torote y Serracines.....	33,330	1,543	34,873	697	35,570	1,423	36,993
Fuencarral.....	74,400	3,446	77,846	1,557	79,403	3,176	82,579
Fuencarral.....	70,400	3,260	73,660	1,473	75,133	3,005	78,138
Fuente el Saz.....	54,450	2,522	56,972	1,139	58,111	2,324	60,435
Fuentidueña de Tajo.....	29,600	1,371	30,971	619	31,590	1,264	32,854
Galapagar y Navalquejigo.....	22,200	1,028	23,228	465	23,693	948	24,641
Garganta y Cuadron.....	17,930	831	18,761	375	19,136	765	19,901
Gargantilla y Pinilla de Buitrago.....	16,300	755	17,055	341	17,396	696	18,092
Gascones.....	5,060	235	5,295	106	5,401	216	5,617
Getafe y Perales del Rio.....	132,880	6,211	139,091	2,782	141,873	5,675	147,548
Griñon.....	14,840	688	15,528	311	15,839	634	16,473
Guadalix.....	33,000	1,528	34,528	691	35,219	1,409	36,628
Guadarrama.....	23,690	1,097	24,787	496	25,283	1,011	26,294
Horcajo y Aoslos.....	6,630	307	6,937	139	7,076	283	7,359
Horcajuelo.....	9,020	418	9,438	189	9,627	385	10,012
Hortaleza.....	23,200	1,074	24,274	485	24,759	990	25,749
Hoyo de Manzanares.....	9,100	422	9,522	190	9,712	389	10,101
Humanes.....	14,150	656	14,806	296	15,102	604	15,706

PUEBLOS.	CUOTA.	Gastos provinciales	TOTAL.	2 por 100 para fondo supletorio.	TOTAL.	4 por 100 de cobranza.	TOTAL general Rs. vn.
Húmera.....	14,960	694	15,654	313	15,967	639	16,606
La Acebeda.....	4,930	229	5,159	103	5,262	210	5,472
La Alameda.....	15,290	708	15,998	320	16,318	653	16,971
La Cabrera de Buitrago.....	5,280	245	5,525	110	5,635	225	5,860
La Hiruela.....	3,070	142	3,112	64	3,276	131	3,407
La Olmeda de la Cebolla.....	9,350	433	9,783	196	9,979	399	10,378
La Serna.....	4,950	230	5,180	104	5,284	211	5,495
Las Rozas y el parador de Matas Altas.....	32,190	1,491	33,681	674	34,365	1,374	35,729
Leganés y Polvoranca.....	121,440	5,623	127,063	2,541	129,604	5,184	134,788
Loeches.....	53,200	2,463	55,663	1,113	56,776	2,271	59,047
Los Hueros.....	9,300	431	9,731	195	9,926	397	10,323
Los Molinos.....	14,300	663	14,963	299	15,262	611	15,873
Los Santos de la Humosa.....	38,940	1,804	40,744	815	41,559	1,662	43,221
Lozoya.....	21,540	997	22,537	451	22,988	920	23,908
Lozoyuela.....	17,800	825	18,625	373	18,998	760	19,758
Madarcos.....	3,490	162	3,652	73	3,725	149	3,874
Majadahonda.....	23,670	1,096	24,766	496	25,262	1,011	26,273
Mangiron y Cinco Villas de Buitrago.....	11,440	530	11,970	239	12,209	488	12,697
Manzanares el Real.....	13,310	616	13,926	279	14,205	568	14,773
Meco y Bugés.....	55,000	2,547	57,547	1,151	58,698	2,348	61,046
Mejorada del Campo.....	43,200	2,000	45,200	904	46,104	1,844	47,948
Miraflores de la Sierra.....	61,300	2,838	64,138	1,283	65,421	2,617	68,038
Montejo de la Sierra.....	8,900	413	9,313	186	9,499	380	9,879
Moraleja de Enmedio y la Mayor.....	16,500	765	17,265	345	17,610	704	18,314
Moralzarzal.....	10,000	463	10,463	209	10,672	427	11,099
Morata.....	129,800	6,010	135,810	2,716	138,526	5,541	144,067
Móstoles.....	46,740	2,164	48,904	978	49,882	1,995	51,877
Navacerrada.....	6,000	278	6,278	126	6,404	256	6,660
Navalafuente.....	4,950	230	5,180	104	5,284	211	5,495
Navalagamella.....	27,500	1,274	28,774	576	29,350	1,174	30,524
Navalcarnero.....	109,000	5,047	114,047	2,281	116,328	4,653	120,981
Navarredonda y San Mamés.....	12,730	589	13,319	266	13,585	544	14,129
Navas de Buitrago.....	6,490	301	6,791	135	6,926	277	7,203
Navas del Rey.....	9,900	459	10,359	207	10,566	423	10,989
Nuevo Bastan.....	15,500	718	16,218	324	16,542	662	17,204
Orusco.....	18,700	866	19,566	391	19,957	798	20,755
Oteruelo del Valle.....	11,440	531	11,971	239	12,210	488	12,698
Paracuellos de Jarama.....	54,100	2,510	56,610	1,132	57,742	2,310	60,052
Parla.....	52,600	2,440	55,040	1,100	56,140	2,246	58,386
Paredes de Buitrago.....	6,490	301	6,791	136	6,927	277	7,204
Patones.....	8,200	380	8,580	172	8,752	350	9,102
Pedrezuela.....	11,200	520	11,720	234	11,954	478	12,432
Pelayos.....	9,460	439	9,899	198	10,097	404	10,501
Perales de Tajuña.....	73,000	3,386	76,386	1,528	77,914	3,117	81,031
Pezueta de las Torres.....	24,300	1,127	25,427	509	25,936	1,037	26,973
Pinilla del Valle de Lozoya.....	4,560	212	4,772	95	4,867	195	5,062
Pinto y el parador de Pinto.....	99,000	4,592	103,592	2,072	105,664	4,227	109,891
Piñuecar, Bellidas y Gandullas.....	11,900	552	12,452	249	12,701	508	13,209
Pozuelo de Alarcon.....	33,950	1,573	35,523	710	36,233	1,449	37,682
Pozuelo del Rey.....	37,620	1,745	39,365	787	40,152	1,606	41,758
Prádena del Rincon.....	11,440	531	11,971	239	12,210	488	12,698
Puebla de la Muger Muerta.....	4,280	199	4,479	90	4,569	183	4,752
Quijorna.....	13,330	619	13,949	279	14,228	569	14,797
Rascafría.....	56,590	2,625	59,215	1,184	60,399	2,416	62,815
Redueña.....	12,000	556	12,556	251	12,807	512	13,319
Rivas y Vacía-Madrid.....	23,200	1,076	24,276	486	24,762	991	25,753
Rivatejada y Zarzuela del Monte.....	25,520	1,184	26,704	534	27,238	1,090	28,328
Robledillo de la Jara y el Atazar.....	8,100	376	8,476	170	8,646	346	8,992
Robledo de Chavela.....	32,670	1,515	34,185	684	34,869	1,395	36,264
Robregordo.....	6,260	290	6,550	131	6,681	267	6,948
Rozas de Puerto Real.....	12,100	561	12,661	253	12,914	517	13,431
San Agustín.....	25,680	1,191	26,871	538	27,409	1,096	28,505
San Fernando.....	80,130	3,717	83,847	1,677	85,524	3,421	88,945
San Lorenzo del Escorial.....	21,270	987	22,257	445	22,702	908	23,610
San Martín de la Vega.....	44,000	2,041	46,041	921	46,962	1,878	48,840
San Martín de Valdeiglesias.....	100,000	4,638	104,638	2,093	106,731	4,269	111,000
San Sebastián de los Reyes, Fuente el							

PUEBLOS.	CUOTA.	Gastos provinciales	TOTAL.	2 por 100 para fondo supletorio.	TOTAL.	4 por 100 de cobranza.	TOTAL general. Rs. vn.
Fresno y Pesadilla.	75,470	3,490	78,960	1,576	80,536	3,222	83,758
Santa María de la Alameda.	17,820	826	18,646	373	19,019	761	19,780
Santorcaz.	25,850	1,197	27,047	541	27,588	1,104	28,692
Serrada.	4,070	189	4,259	85	4,344	174	4,518
Serranillos.	16,500	764	17,264	345	17,609	704	18,313
Sevilla la Nueva.	19,800	917	20,717	414	21,131	845	21,976
Siete Iglesias.	4,070	189	4,259	85	4,344	174	4,518
Somosierra.	5,580	259	5,839	117	5,956	238	6,194
Talamanca.	44,220	2,048	46,268	925	47,193	1,888	49,081
Tielmes.	44,000	2,038	46,038	921	46,959	1,878	48,837
Titulcia ó Bayona de Tajuña.	13,200	611	13,811	276	14,087	564	14,651
Torrejon de Ardoz.	71,720	3,320	75,040	1,501	76,541	3,062	79,603
Torrejon de la Calzada.	9,680	449	10,129	203	10,332	413	10,745
Torrejon de Velasco.	66,000	3,051	69,051	1,381	70,432	2,815	73,247
Torrelaguna.	108,000	5,001	113,001	2,260	115,261	4,611	119,872
Torrelodones.	14,400	668	15,068	302	15,370	615	15,985
Torremocha de Uceda.	25,000	1,158	26,158	523	26,681	1,067	27,748
Torres.	60,720	2,811	63,531	1,271	64,802	2,592	67,394
Valdaracete.	33,000	1,528	34,528	691	35,219	1,409	36,628
Valdeavero.	16,000	741	16,741	335	17,076	683	17,759
Valdelaguna.	22,000	1,019	23,019	461	23,480	939	24,419
Valdemanco.	5,000	232	5,232	105	5,337	214	5,551
Valdemaqueda.	6,880	319	7,199	144	7,343	294	7,637
Valdemorillo y Peralejo.	43,800	2,028	45,828	917	46,745	1,870	48,615
Valdemoro.	88,000	4,075	92,075	1,842	93,917	3,757	97,674
Valdeolmos y Alalpardo.	33,000	1,528	34,528	691	35,219	1,409	36,628
Valdepiélagos.	17,710	820	18,530	371	18,901	756	19,657
Valdetorres.	42,300	1,959	44,259	885	45,144	1,806	46,950
Valdilecha.	41,000	1,898	42,898	858	43,756	1,750	45,506
Valverde.	12,320	571	12,891	258	13,149	526	13,675
Vallecas.	97,000	4,492	101,492	2,030	103,522	4,140	107,662
Velilla de San Antonio.	32,340	1,498	33,838	677	34,515	1,380	35,895
Venturada.	6,000	278	6,278	125	6,403	256	6,659
Vicálvaro y Ambroz.	71,060	3,290	74,350	1,487	75,837	3,032	78,869
Villaconejos.	25,300	1,172	26,472	529	27,001	1,080	28,081
Villalvilla.	25,740	1,192	26,932	539	27,471	1,104	28,575
Villamanrique de Tajo.	22,200	1,028	23,228	464	23,692	948	24,640
Villamanta.	48,180	2,232	50,412	1,008	51,420	2,056	53,476
Villamantilla.	21,450	993	22,443	449	22,892	916	23,808
Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo.	29,610	1,371	30,981	620	31,601	1,264	32,865
Villanueva del Pardillo.	14,800	686	15,486	310	15,796	632	16,428
Villanueva de Perales de Milla.	23,650	1,095	24,745	495	25,240	1,010	26,250
Villar del Olmo.	20,200	935	21,135	423	21,558	861	22,419
Villarejo de Salvanés.	90,200	4,176	94,376	1,887	96,263	3,850	100,113
Villaverde.	83,600	3,871	87,471	1,749	89,220	3,569	92,789
Villaviecosa de Odon y Sacedon de Canales.	59,000	2,732	61,732	1,236	62,968	2,519	65,487
Villavieja.	9,680	449	10,129	202	10,331	412	10,743
Zarzalejo.	14,300	663	14,963	299	15,262	610	15,872
TOTAL.	14.253,000	661,153	14.914,153	298,283	15.212,436	569,307	15.781,745

Madrid 31 de octubre de 1850.—Carlos Groizard.—Rafael de Heredia.

Circúlese á los Ayuntamientos de esta provincia por medio del *Boletín extraordinario*, y con las prevenciones que á continuación se copian. Madrid 1.º de noviembre de 1850.—Lorenzo Flores Calderon.

1.º Los ayuntamientos en union con los peritos repartidores, procederán desde luego al repartimiento individual del cupo de contribucion y cantidades adicionales, tomando por base la riqueza líquida imponible, evaluada á cada contribuyente y deducida: 1.º En los pueblos registrados por la comision de estadística, de los repartimientos formados por la misma, siempre que hayan sido aceptados por los ayuntamientos y aprobados por la intendencia. 2.º En los pueblos en que si bien estan registrados no han prestado aun su aquiescencia á

los repartimientos de la espresada comision se adoptarán los padrones de riqueza de 1848 con las rectificaciones prevenidas por instruccion. Y 3.º En los pueblos en que aun no se ha verificado el registro de su riqueza se regirán por los padrones que al efecto tendrán ya preparados en conformidad á lo dispuesto en el real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 6 de diciembre del propio año, real orden de 3 de setiembre de 1847 y demas que están en observancia.

2.º Vigentes como se hallan las disposiciones que **SIGUE SUPLEMENTO.**

contiene la real orden de 23 de diciembre de 1846, no se impondrá á los bienes nacionales, los devueltos del clero, los que se hallan en arriendo, ni tampoco á los censualistas mayor cuota de contribucion que el 12 por 100 de su renta líquida, real y debidamente justificada segun y en los términos que previene el art. 12 de la real orden de 10 de julio de 1849.

3.º Si bien por consecuencia de la real orden de 12 de octubre de 1849, se hallan exentos del pago de contribucion los bienes pertenecientes al real patrimonio, esta exencion no es estensiva á los colonos de fincas de aquella procedencia, porque estos lo mismo que los de cualquiera otra heredad particular, están sujetos al pago de la contribucion por las utilidades líquidas que percibían, evaluadas y prefijadas con entera sujecion á lo prevenido en el citado art. 12 de la real orden de 10 de julio de 1849.

4.º Los bienes que componen el caudal de propios, el del comun de vecinos y los de beneficencia, se sujetarán al pago de esta contribucion en iguales términos que los de los particulares, pero sin perder de vista las exenciones que establece el art. 3.º del real decreto de 23 de mayo de 1845 y aclaraciones de la direccion general de 7 de febrero de 1846, asi como para las bajas por censos y foros que graviten sobre estos bienes y los demas sujetos al pago de la contribucion territorial, se tendrá presente lo que prescribe la real orden de 11 de febrero de 1847.

5.º El ayuntamiento y peritos repartidores, cuidarán del exacto cumplimiento del artículo 124 del reglamento general de estadística de 18 de diciembre de 1846; ó lo que es lo mismo, comprenderán en el pago de esta contribucion á los propietarios de yuntas de labor, destinadas á la agricultura, ya sea en tierras propias ó ajenas, si bien con las exenciones que establece el art. 125 del propio reglamento, y con sujecion á las reglas que en ellos se determinan y se esplican en la nota de observaciones que aparece al final del modelo y del resumen de la ganadería, adjunto á la citada real orden de 10 de julio de 1849.

6.º Los repartimientos se formarán con entera sujecion al modelo núm. 1.º adjunto á la circular de la direccion general de contribuciones directas de 8 de setiembre de 1848 ya mencionada, cuidando muy especialmente que á la cabeza de ellos se consigne la demostracion que en el mismo modelo se previene.

7.º Si lo que no es de esperar, la riqueza saliera gravada con un tanto por ciento superior al 12 prefijado como máximun para los bienes nacionales, los devueltos al clero, los censualistas y los que se hallan arrendados, ya sean de vecinos ó de forasteros, se dividirá el reparto en dos secciones, colocando en la primera á los contribuyentes sujetos al pago del 12 por 100, y en la segunda á los que satisfagan mayor cuota de contribucion, espresando tanto en uno como en otro, la vecindad del contribuyente, y reasumiendo al final por medio de una demostracion clara y circunstanciada el total importe porque contribuyan las dos secciones.

8.º Tanto en los repartos en que la contribucion salga á un tipo inferior ó igual al 12 por 100, como en aquellos en que represente mayor suma, se colocarán en primer lugar los bienes nacionales bajo este epigrafe «la administracion de fincas del estado (de esta ó de la otra provincia á que correspondan) su representante D. F. de T.» En segundo, los del clero con distincion de la comision que los administre, y la persona que en el pue-

blo la represente, sin omitir si la comision es la de la provincia ó de cualquiera otra del reino para que en todo caso pueda esta administracion arreglar con acierto sus operaciones.

9.º Hecho el repartimiento en los términos que quedan espresados, y sin perder de vista las demas disposiciones que sobre este interesante servicio contienen las reales ordenes de 3 de setiembre de 1847, la circular de la direccion de 8 de setiembre de 1848, la real orden de 10 de julio de 1849, cuya observancia se encarga por la de 18 de setiembre del mismo, se espondrá al público por término de cuatro ó seis días, segun la entidad de la poblacion, para que los contribuyentes puedan enterarse de la cuota que les ha correspondido, y reclamar de agravio ya relativo ó de primer grado, ó ya por error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de tipo para el señalamiento de cuotas individuales, segun está prevenido en dichas superiores determinaciones.

10. Las reclamaciones que pudieran presentarse en virtud de lo que se dispone en la prevencion anterior, se decidirán precisamente por el ayuntamiento en los pueblos de 1500 vecinos abajo á los tres días de presentada: en los de 1500 á 5000 á los cuatro; y en los de 6000 en adelante á los seis.

11. Oidas y resueltas por el ayuntamiento, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata la prevencion anterior, y hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, quedará definitivamente formalizado el reparto y le remitirá el ayuntamiento á la aprobacion de la intendencia para el día 30 de noviembre próximo, bajo la multa en caso de contravencion, de 200 á 2000 rs. señalada en el art. 46 del real decreto de 23 de mayo de 1845, quedando ademas responsable, segun en el mismo artículo se previene, al pago de lo que por consecuencia de semejante falta no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

12. Al reparto original deberá acompañarse:

1.º Copia del mismo reparto segun está mandado.

2.º La lista cobratoria arreglada al modelo número 4 adjunto á la circular de la direccion general de 8 de setiembre de 1848 comunicada por esta administracion en 20 del mismo.

3.º Testimonio que acredite haber tenido espuesto el reparto al público los cuatro ó seis días espresados en la prevencion 9.º de esta circular, y resuelto las reclamaciones que contra él se hubiesen presentado.

4.º El padron de riqueza ó amillaramiento individual que hubiese servido de base para la formacion de reparto.

5.º Relacion nominal de los contribuyentes, vecinos y forasteros, con distincion, á quienes por no haber presentado relacion de sus productos, debiendo hacerlo dentro del plazo señalado, se hubiesen evaluado estos de oficio segun para los fines que indica el art. 16 de la espresada circular de la direccion general del ramo de 8 de setiembre de 1848.

13. Queda á salvo el derecho de los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio ante el ayuntamiento y no se conformen con su decision para acudir á la intendencia dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente á los tres, cuatro ó seis, que se prefijan en la prevencion 11, acompañando los documentos ó pruebas que hagan conocer el fundamento de su queja ó apelacion: en la inteligencia, de que no se admitirá nunca reclamacion alguna de esta clase, que antes no

hubiese sido presentada al ayuntamiento respectivo, á menos que fuese en queja contra el mismo, por no haber decidido aquella dentro del plazo señalado.

14. Igual derecho de reclamacion ó aplicacion que se concede en la prevencion anterior á los contribuyentes que no se conformen con la decision del ayuntamiento, se declara tambien á aquellos á quienes se haya impuesto por el ayuntamiento una cuota superior al 12 por 100 de sus verdaderas utilidades imponibles, no excediendo de este máximum el tipo del repartimiento cualquiera que sea la causa que para ello alegue el ayuntamiento, siempre que hagan uso del citado derecho de apelacion en los ocho dias siguientes á los cuatro ó seis en que ha debido estar espuesto al público el reparto, en cuyo caso presentarán los reclamantes la debida justificacion de sus agravios.

15. Aun cuando no es de esperar que los ayuntamientos dejen de presentar sus repartos para el dia señalado, atendido el celo que los distingue por el mejor servicio, será preciso advertirles: 1.º Que no podrán tener lugar los abonos por fallidos y perdones al que haya dejado de cumplir con lo prevenido en esta circular, segun está determinado por el art. 4.º de la real instruccion de 20 de diciembre de 1847; y 2.º que si reclaman de agravio, y no presentan con la debida oportunidad el reparto arreglado al modelo y disposiciones ya citadas, no tendrán opcion á la rebaja de que se habla en el art. 19 de la circular de la direccion general del ramo de 8 de setiembre de 1848, dentro del mismo año del reparto aunque en él se comprobare el agravio.

16. Conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la real orden de 3 de setiembre de 1847, no se aprobará ningun reparto individual en que aparezca gravada la riqueza de los colonos y propietarios, que llevan las fincas de su cuenta con un tanto por 100 superior al 12 prefijado como máximum para los propietarios que las tienen dadas en arriendo, bienes nacionales y las devueltas al clero etc., mientras no acompañe al mismo reparto, ademas de los documentos que se determinan en la pre-

vision 12, la reclamacion extraordinaria de agravios del respectivo ayuntamiento, redactada en los términos y bajo las condiciones que establecen los artículos 13, 14 y 15 de la real orden de 10 de julio de 1849 ya citada, y con entera sujecion á los modelos á ella adjuntos con el núm. 2; y tendrán tambien entendido los ayuntamientos, para obrar en esta importante materia con todo el detenimiento y circunspeccion que se requieren, que al reclamar de agravio relativo ó absoluto, aceptan todas las consecuencias de este paso, si en la comprobacion resultase ocultacion de la riqueza.

17. Tampoco será aprobado ningun repartimiento en que aparezca repartido un solo real de menos que la suma total que por cuota de contribuciones y recargos deba satisfacer el pueblo á que corresponda, como tampoco aquellos en que se hubiese repartido con exceso una suma superior á la puramente precisa, para evitar fracciones de mrs. en los tipos de contribucion y recargos.

18. Asimismo no se aprobarán tampoco los repartos individuales que carezcan de las demostraciones que aparecen á la cabeza del modelo número 1.º, adjunto á la espresada circular de la direccion general del ramo, de 8 de setiembre de 1848, ó que no contengan alguno de los requisitos que prescribe la presente, ó bien que estando estendidos en papel comun ó en el de oficio, deje de acompañarse el equivalente número de pliegos del sello 4.º por via de reintegro segun está prevenido.

19. Sin embargo de que en el presente reparto, no se ha incluido recargo alguno para gastos municipales por no haberlo reclamado los ayuntamientos, tendrán estos entendido, que si les resultase algun déficit para cubrir su presupuesto municipal, están autorizados para incluirlo en el repartimiento, siempre que no exceda de la 5.ª parte del cupo, ó sea el 20 por 100 con arreglo á la real orden de 9 de octubre de este año y prevenciones hechas por la direccion general de contribuciones directas al circularla en 14 del mismo.—Flores Calderon.